



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2964-2004-AA/TC  
CUSCO  
PÍO ZENÓN LOVATÓN QUIN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pío Zenón Lovatón Quin, en representación de la Empresa de Transporte El Molino S.A., contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 278, su fecha 22 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Cusco, solicitando que se declare improcedente y/o nulo el Oficio N.º 137-DGTTU-MPC-2004, de fecha 3 de febrero de 2004, que declara improcedente su solicitud de concesión de la Ruta N.º 145. Manifiesta que su representada solicitó dicha ruta, en la cual trabajaba la Empresa El Mirador con una autorización excepcional y que se encontraba vencida, conforme lo establece la Resolución Municipal N.º 001-04-MC, de fecha 13 de enero de 2004, agregando que la demandada ha debido efectuar una Audiencia Pública y que al no haberlo hecho ha violado sus derechos constitucionales al trabajo y la empresa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0285-01-MC, de fecha 26 de marzo de 2001, otorgó la autorización excepcional, por el lapso de un año, a la Empresa de Transporte El Mirador, y que ha cumplido con emitir las disposiciones legales correspondientes para implementar el Plan Regulador de Transporte Público Urbano, añadiendo que la ruta en mención no se encuentra desierta, y tampoco ha convocado a licitación pública, sino que, por el contrario, ha procedido a la ampliación del plazo de dicha autorización.

El Primer Juzgado en lo Civil del Cusco, con fecha 3 de mayo de 2004, declara infundada la demanda, considerando que lo que se pretende en el presente proceso es la constitución de un derecho y no la restitución del mismo, agregando que a la fecha la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empresa de Transporte El Mirador no cuenta con autorización para el servicio de la Ruta N.º 145.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que solo se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo que concede un derecho a un tercero, asunto que debe resolverse en la vía correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue a la demandante la concesión y/o autorización de la Ruta N.º 145 de Transporte Urbano de Pasajeros, pedido que fuera declarado improcedente por el municipio. En el caso de autos, debe señalarse que tal beneficio no ha sido reconocido, ni mucho menos otorgado por la comuna, de lo que se colige que lo que se pretende es que se constituya un derecho, y no que se lo restituya, cosa que no es materia de las acciones de garantía.
2. Por otro lado, conforme se desprende de la Resolución N.º 0285-DI-MC, la Ruta N.º 145 no ha sido puesta en licitación ni se encuentra desierta, sino que más bien se ha ampliado el plazo de la concesión hasta el 26 de marzo de 2004, a la Empresa El Mirador S.R.L.
3. Asimismo, se advierte que la demandante pretende someter a esta jurisdicción constitucional la presente controversia con el objeto de que se cierre el paradero de otra empresa de transporte público, el cual supuestamente interfiere el normal desarrollo en las rutas que ella cubre, asunto que no se puede ventilar en esta vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)